



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de julio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el accidente sufrido al atropellar un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de julio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 709/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 1 de abril de 2005, Dña. xxxxx presenta en el registro general de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito en el que formula una reclamación de responsabilidad patrimonial, del que interesa destacar:



«Primero.- Que el pasado día 19 de abril de 2004, cuando el vehículo de mi propiedad, modelo 200, matrícula xxxx, circulaba conducido por zzzzz, debidamente autorizado, por la carretera xxx (xxxx- xxxx), fue colisionado por un jabalí que de forma repentina irrumpió en la calzada, procedente del terreno aledaño que al parecer ocupa el Coto de Caza xxx, a la altura del Km. 0,400 de dicha carretera en dirección a xxxx (Término Municipal de xxxx).

»Como doc. nº. 01 se adjunta copia del permiso de circulación del vehículo.

»(...).

»Cuarto.- Que a resultas de dicho accidente hemos sufrido daños materiales de consideración en el vehículo de nuestra propiedad, Mercedes, matrícula xxxx, que desglosados se concretan en los siguientes:

»A) Daños Materiales:

»Daños en el vehículo xxxx que, según factura ascienden a la cantidad de 2.191,67.- €.

»B) Otros gastos:

»De depósito del vehículo en el Taller ttttt que, hasta la fecha de 28 de febrero de 2005, ascienden a la cantidad de 800,00.- €.

»Se adjunta copia del presupuesto de reparación como doc. nº. 03.

»(...).

»Todo ello asciende, hasta el día 28-02-05, salvo error u omisión, a la cantidad de dos mil novecientos noventa y un euros con sesenta y siete céntimos (2.991,67.- €), cantidad ésta a la que habrá que añadir la que derive del total de los días en que el coche esté depositado y los intereses, y cuya cantidad resultante es la cantidad que se reclama como indemnización”.



Acompaña a la reclamación la documentación referida así como una copia del atestado de la Agrupación de Tráfico, Subsector de xxxxx (documento nº 2), en el que consta:

“Accidente de circulación: ocurrido a las 00:15 horas del día 19 de Abril de 2004, a la altura del Km. 0'400 de la carretera xxxx (xxxx- xxxx), tramo recto, sentido xxxx, término municipal de xxxx y partido judicial de xxxxx, consistente en el atropello a animal (Jabalí); por parte del turismo matrícula xxxx, y debido posiblemente a irrumpir animal suelto en calzada súbitamente.

»(...).

»Causas a juicio de la fuerza: irrumpir animal suelto en calzada (Procedente de un grupo de seis más).

»(...).

»El animal (jabalí), quedó muerto en la cuneta del margen derecho, defensa anterior”.

A requerimiento de la Administración, con fecha 25 de mayo de 2005 la interesada presenta documentación complementaria acreditativa de la valoración de los daños ocasionados.

**Segundo.-** Con fecha 27 de abril de 2005, el Delegado Territorial nombra Instructor del procedimiento, recibiendo la notificación la interesada el 3 de mayo siguiente.

Consta en el expediente el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, en el que se manifiesta:

“Se nos solicita en escrito de entrada 04/01/05 información sobre la titularidad del coto de caza xxx, para depurar responsabilidades en el accidente de tráfico provocado por un jabalí el pasado 19/04/04, en la carretera xxxx P.k. 0,400; y según los archivos de la Sección de Vida Silvestre I, Caza, el titular del coto es la Junta Vecinal De xxxx, con domicilio en xxxx”.



**Tercero.-** El 23 de mayo de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (que recibe la notificación el día 26 del mismo mes), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, presentando la interesada escrito de alegaciones en fecha 6 de junio de 2005.

**Cuarto.-** La propuesta de resolución, de 16 de junio de 2005, señala que procede desestimar la reclamación presentada.

**Quinto.-** El 7 de julio de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente sufrido al atropellar un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues los daños se produjeron con fecha 19 de abril de 2004, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 1 de abril de 2005, dentro, pues, del plazo señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 anteriormente citada.

Del análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen, se desprende que no están presentes todos los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Es cierto, y así resulta probado, que existió un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con la reclamante, que se materializa en el vehículo de su propiedad, matrícula xxxx, tal y como se acredita con el atestado de la Guardia Civil y con la factura aportada.

Ahora bien, para que exista responsabilidad imputable a la Administración, es necesario que se aprecie una relación de causalidad entre la lesión sufrida por la reclamante y el funcionamiento del servicio público.



Queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se producen como consecuencia de la invasión de un jabalí en la carretera xxxx, punto kilométrico 0,400.

Esta especie se considera cinegética y de caza, tal y como se deduce de los artículos 7 y 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y en la correspondiente Orden anual de Caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, se consideran zonas de seguridad las vías y caminos de uso público.

En el caso que nos ocupa, el accidente se ha producido en una zona de seguridad colindante a ambos lados con un coto privado de caza.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la referida Ley 4/1996, de 12 de julio, según el cual:

“La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»d) En las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna”.

De este precepto se deduce que la Junta sería responsable de los daños acaecidos en las zonas de seguridad en los terrenos que no tuvieran el carácter de vedado voluntario y en los refugios de fauna, pero no en el resto de los supuestos a que se refiere el precepto.

En el supuesto objeto de dictamen, el daño se produce como consecuencia de la colisión de un vehículo con un jabalí procedente de un terreno cinegético de titularidad privada, correspondiendo la responsabilidad, según se desprende del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, al titular cinegético de los terrenos.



El hecho de que el jabalí, especie cinegética de caza mayor, proceda de un coto que tiene autorizado el aprovechamiento cinegético de caza menor, no es una circunstancia que permita excluir cualquier forma de responsabilidad, máxime cuando el artículo 12 de la mencionada ley atribuye la responsabilidad a los titulares de los terrenos cinegéticos, “independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético”.

Cuestión diferente es la obligación que se impone a la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el artículo 12.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, según el cual, “la Administración de la Comunidad de Castilla y León suscribirá un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra, total o parcialmente, los daños que produzcan las piezas de caza en las zonas de Seguridad de la Comunidad de Castilla y León. El coste de la prima del seguro podrá repercutirse, total o parcialmente, entre los titulares de terrenos cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos”.

Se trata, en efecto, de una obligación legal que se impone a la Administración de Castilla y León por una razón técnica evidente, como es la de garantizar la vigencia y efectividad de un seguro que cubra de forma completa y homogénea los daños señalados en el precepto, sin dejar la cobertura sometida a la eventualidad de la contratación o no del seguro por todos y cada uno de los titulares cinegéticos. De manera que la Administración regional aparece en este caso como tomadora de un seguro que no suscribe, al menos íntegramente, en interés propio, sino también por cuenta ajena, como lo demuestra el hecho de que el propio precepto legal considerado contempla la posibilidad de repercutir el coste de la prima abonada entre los titulares cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos.

Este peculiar derecho de regreso o de repetición del importe de la prima puede alcanzar a todo o parte de su cuantía, precisamente porque se cubren así todas las hipótesis posibles, en función de que la Administración regional asuma una parte del pago también como asegurada en su ámbito o por otro tipo de consideraciones sociales o económicas.

De todo ello se deduce con claridad que el hecho de la contratación del seguro como obligación legal no puede utilizarse como argumento para deducir de ahí un título genérico de imputación universal de responsabilidad a la





Administración autonómica por los daños que produzcan las piezas de caza en las zonas de seguridad en cualquier caso.

La contratación del seguro, por las razones indicadas, no desplaza la imputación de responsabilidad de aquél a quien corresponda en virtud de la titularidad cinegética, ni la atrae automáticamente hacia quien contrata el seguro. Simplemente garantiza la cobertura del daño, dentro de los límites de franquicia o suma asegurada, entre otros, que puedan operar, sin prejuzgar sobre la responsabilidad.

La conocida posibilidad de disociación de las posiciones jurídicas en el contrato de seguro explica bien tal efecto: el tomador contrata el seguro y paga la prima; el asegurado soporta el riesgo del que deriva la responsabilidad; el tercer perjudicado, víctima del daño, percibe la indemnización. El hecho de que la Administración actúe como tomadora del seguro por las consideraciones mencionadas, no le convierte en asegurado de su propia responsabilidad sin más de los daños cubiertos.

La regla que determina la responsabilidad por los daños producidos en las zonas de seguridad es la contemplada en el ya mencionado artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

En el caso que nos ocupa, a la luz de este precepto, tal y como se reflejó con anterioridad, no es la Administración autonómica la responsable de los daños producidos, por cuanto no es titular de los terrenos cinegéticos de los que procede el animal que motivó la colisión.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

el accidente sufrido al atropellar un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.